



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 184-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 738-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCION DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACION : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3024-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 3024-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1416-2017-OEFA/DFSAI del 27 de noviembre de 2017.*

*Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 1416-2017-OEFA/DFSAI del 27 de noviembre de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por no haber ejecutado las medidas preventivas para evitar los impactos negativos al ambiente derivados del derrame de petróleo crudo ocurrido a la altura del kilómetro 547+475 del Tramo II del ONP (coordenadas UTM WGS84 N: 9351738 / E:746218), lo cual generó el incumplimiento del artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y configuró la infracción prevista en el numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.*

*Del mismo modo, se confirma la Resolución Directoral N° 1416-2017-OEFA/DFSAI del 27 de noviembre de 2017, que ordenó a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. la medida correctiva referida a acreditar que revegetó la ladera del río Chamaya de acuerdo al cronograma de trabajos de rehabilitación de la zona afectada. Asimismo, deberá identificar los puntos críticos o zonas de ocurrencia de posibles deslizamientos de suelos en el Tramo II del Oleoducto Norperuano, con la finalidad de evitar nuevos derrames ocasionados por el desplazamiento del suelo.*



**Finalmente, se dispone que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental proceda con la verificación del cumplimiento de la medida correctiva antes señalada.**

Lima, 9 de abril de 2019

## **I. ANTECEDENTES**

1. Petróleos del Perú – Petroperú S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Petroperú**) es una empresa que realiza la actividad de transporte de hidrocarburos (petróleo crudo) a través del Oleoducto Norperuano<sup>2</sup> (en adelante, **ONP**), el cual tiene una longitud de 854 km y se extiende a lo largo de los departamentos de Loreto, Amazonas, Cajamarca, Lambayeque y Piura<sup>3</sup>.
2. Con el fin de adecuarse a las obligaciones ambientales establecidas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, que se aprobó por el Decreto Supremo N° 046-93-EM<sup>4</sup> el 19 de junio de 1995, la

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

<sup>2</sup> Debe especificarse que el objetivo de la construcción del Oleoducto Norperuano fue el transporte —de manera económica, eficaz y oportuna— del petróleo crudo extraído de los yacimientos de la selva norte hasta el terminal Bayóvar en la costa, para su embarque a las refinerías de la Pampilla, Talara y Conchán, y al mercado externo (página 46 del PAMA del ONP).

<sup>3</sup> Cabe mencionar que el ONP se divide en dos ramales:

- i) **Oleoducto Principal:** Este ramal se inicia en la Estación N.° 1 (ubicada en el caserío San José de Saramuro, distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto) y se extiende hasta el Terminal Bayóvar (ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura). El oleoducto principal se divide, a su vez, en el Tramo I y Tramo II:
  - Tramo I: Inicia en la Estación N.° 1 y termina en la Estación N.° 5 (caserío Félix Flores, distrito de Manseriche, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto).
  - Tramo II: Inicia en la Estación N.° 5, recorre las Estaciones N.° 6 (ubicada en el caserío y distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas), N.° 7 (se encuentra en el caserío y distrito de El Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas), N.° 8 (ubicada en el distrito de Pucará, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca) y N.° 9 (distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura), concluyendo su recorrido en el Terminal Bayóvar.
- ii) **Oleoducto Ramal Norte:** Este ramal se inicia en la Estación Andoas (ubicada en el caserío y distrito del mismo nombre, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto) y llega hasta la Estación N.° 5.

<sup>4</sup> Al respecto, cabe precisar que las operaciones en el Oleoducto Norperuano fueron iniciadas con anterioridad (año 1976) a la promulgación del Decreto Supremo N° 046-93-EM de 1993, razón por la cual la calificaban como una "operación existente". En virtud de ello, requerían de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) que contemplase el proceso de adecuación de dichas operaciones a las exigencias del mencionado decreto, de conformidad con la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 046-93-EM: **DECRETO SUPREMO N° 046-93-EM**, Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 1993.

### **TITULO XV**

#### **DISPOSICION TRANSITORIA**

Las empresas que se encuentren operando antes de la aprobación del presente Reglamento presentarán a la D.G.H. un informe sobre su Programa de Monitoreo correspondiente a los dos (2) primeros trimestres, a más tardar el 16 de junio de 1995. Dicho informe deberá incluir, principalmente, los datos obtenidos durante el citado período cuyo inicio se registra en octubre de 1994, mes siguiente al de publicación de los Protocolos de Monitoreo de Calidad de Agua y de Calidad de Aire y Emisiones para las actividades de hidrocarburos.

Hasta el 31 de julio de 1995, luego de un mes de cumplido el tercer trimestre, se presentará el informe correspondiente a este período. La fecha límite para la presentación del informe final será el 31 de octubre de 1995, el mismo que será materia de evaluación y suscripción por un auditor ambiental. Dicho informe final incluirá los resultados del Programa de Monitoreo realizado hasta el mes de setiembre de 1995, apropiado para cada



Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, **DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano" a favor de Petroperú (en adelante, **PAMA del ONP**), por medio del Oficio N° 136-95-EM/DGH.

3. Posteriormente, fue aprobada la modificación al citado instrumento de gestión ambiental, a través de la Resolución Directoral N° 215-2003-EM-DGAA del 7 de mayo de 2003<sup>5</sup>. En esta se incorporaron diversos compromisos ambientales relacionados con el impacto N° 19 referido a la "Evaluación e Instalación de Válvulas en Crudos de Ríos" (en adelante, **Modificación al Impacto N° 19 del PAMA del ONP**).
4. El 26 de mayo de 2014, Petroperú comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**)<sup>6</sup> la ocurrencia de un derrame de petróleo crudo acaecido a la altura del kilómetro 547+475 del Tramo II del ONP el 25 de mayo del 2014.
5. En atención a esta ocurrencia, del 27 de mayo al 3 de junio de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una visita de supervisión especial a las instalaciones del Tramo II del ONP (en adelante, **Supervisión Especial 2014**), durante las cuales se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones

actividad de hidrocarburos.

Luego de la Presentación del indicado informe, se dispondrá como fecha límite, el 15 de enero de 1995 para entregar el PAMA a la D.G.H., pudiendo ser presentado este, antes de la conclusión del programa de monitoreo que se indica en la presente disposición transitoria.

La D.G.H, con visto bueno de la D.G.A.A. emitirá Resolución en un plazo de sesenta (60) días calendario contados desde la fecha de presentación del PAMA; en caso contrario, este quedara aprobado tal como lo propuso el responsable incluyendo el cronograma de ejecución que no podrá ser mayor a siete (7) años.

De existir observaciones, estas deberán absolverse en un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la notificación de las observaciones bajo apercibimiento de sanción.

Presentado el informe de levantamiento de observaciones la D.G.H. dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco (45) días, para aprobar, rechazar o aprobar con observaciones el PAMA.

En función de la magnitud de las acciones e inversiones propuestas, la D.G.H, con el visto bueno de la D.G.A.A., podrá modificar el plazo de ejecución del PAMA, sin exceder por ningún motivo de siete (7) años.

El plazo máximo de siete (7) años a que se hace referencia en la presente, Disposición se contará a partir del 31 de mayo de 1995.

El PAMA incluirá el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para cada año, los Programas de Monitoreo para el seguimiento y control de efluentes, el Cronograma de Inversiones totales anuales y el Plan de Abandono".

<sup>5</sup> Folios 9 a 10.

<sup>6</sup> Dicha comunicación fue realizada mediante escrito E01-023016, presentado al OEFA el 26 de mayo de 2014 (página 250 del documento denominado "INFORME 852-2014-OEFA-DS-HID" contenido en el disco compacto que obra a folio 7), a través del cual se presentó del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales – Formato N° 2 (páginas 252 a 253 documento denominado "INFORME 852-2014-OEFA-DS-HID" contenido en el disco compacto que obra a folio 7), conforme al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2013).

Cabe señalar que, mediante escrito con registro N° E01-024994 el 9 de junio de 2014, el administrado solicitó un plazo adicional de cinco (5) días hábiles adicionales para presentar el Reporte Final de Emergencias Ambientales. En atención al reglamento expuesto, mediante escrito con registro N° 25493 del 17 de junio de 2014 (página 259 del documento denominado "INFORME 852-2014-OEFA-DS-HID" contenido en el disco compacto que obra a folio 7), Petroperú remitió al OEFA el Reporte Final de Emergencias Ambientales (páginas 261 a 272 del documento denominado "INFORME 852-2014-OEFA-DS-HID" contenido en el disco compacto que obra a folio 7), el cual precisó información más detallada sobre el evento ocurrido el 25 de mayo de 2014.



ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa s/n<sup>7</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y posteriormente analizados en el Informe N° 852-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre de 2014<sup>8</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), en el Informe Complementario de Supervisión Directa N° 615-2016-OEFA/DS-HID del 26 de febrero de 2016<sup>9</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión Complementario**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 754-2016-OEFA/DS del 15 de abril de 2016<sup>10</sup> (en adelante, **ITA**).

6. Sobre la base del Informe de Supervisión, Informe de Supervisión Complementario y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 0030-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de enero de 2017<sup>11</sup>, la Subdirección Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú.
7. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Petroperú<sup>12</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación emitió el Informe Final de Instrucción N° 0832-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de setiembre del 2017<sup>13</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) a través del cual determinó que se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción.
8. El 11 de octubre de 2017, el administrado presentó descargos contra el Informe Final de Instrucción N° 0832-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>14</sup>.
9. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1669-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 16 de octubre de 2017<sup>15</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente procedimiento

<sup>7</sup> Páginas 25 a 30 del documento denominado "INFORME 852-2014-OEFA-DS-HID" contenido en el disco compacto que obra a folio 7.

<sup>8</sup> Páginas 8 a 1704 del del documento denominado "INFORME 852-2014-OEFA-DS-HID" contenido en el disco compacto que obra a folio 7.

<sup>9</sup> Páginas 8 a 1704 del del documento denominado "INFORME 852-2014-OEFA-DS-HID" contenido en el disco compacto que obra a folio 7.

<sup>10</sup> Folios 1 a 7.

<sup>11</sup> Folios 9 a 19. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 16 de enero de 2017 (folio 20).

<sup>12</sup> Mediante escrito con registro N° E01-015295 del 10 de febrero de 2017 (folios 24 a 87) el administrado presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 0030-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

<sup>13</sup> Folios 96 a 113. Cabe agregar que el referido informe fue debidamente notificado a Petroperú mediante Carta N° 1549-2017-OEFA/DFSAI/SDI el el 22 de setiembre (folios 116 a 117) y el 4 de octubre de 2017 (folios 118 a 119).

<sup>14</sup> Mediante escrito con registro N° E01-074439 del 11 de octubre de 2017, el administrado presentó descargos contra el Informe Final de Instrucción (folios 122 a 129).

<sup>15</sup> Folios 130 a 131. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado 16 de octubre de 2017 (folio 133).



administrativo sancionador iniciado contra Petroperú correspondiente al Expediente N° 738-2017-OEFA/DFSAI/PAS, conforme se detalla a continuación:

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A., tramitado en el Expediente N° 738-2016-OEFA/DFSAI/PAS, el mismo que caducará el 16 de enero del 2018; de conformidad a los fundamentos establecidos en la presente Resolución Subdirectoral.

10. Luego de analizar los escritos del administrado<sup>16</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos emitió la Resolución Directoral N° 1416-2017-OEFA/DFSAI del 27 de noviembre del 2017<sup>17</sup>, mediante la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú<sup>18</sup>, por la comisión de

<sup>16</sup> Debe tenerse en consideración los descargos señalados en el considerando 8 de la presente resolución y que mediante escrito con registro N° 077132 presentado el 20 de octubre de 2017, el administrado amplió descargos contra el Informe Final de Instrucción (folios 135 a 139).

<sup>17</sup> Folios 163 a 184. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada al administrado el 4 de diciembre de 2017 (folio 202).

<sup>18</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Petroperú, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país,** publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230,** publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución



la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1<sup>19</sup>, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 1.- Detalle de la conducta infractora**

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Petroperú no habría ejecutado las medidas preventivas para evitar los impactos negativos al ambiente derivados del derrame de petróleo crudo ocurrido a la altura del kilómetro 547+475 del Tramo II del ONP (coordenadas UTM WGS84 N: 9351738 / E:746218).	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>20</sup> (en adelante, RPAAH), en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611,	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias <sup>22</sup> .

respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>19</sup> Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1416-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a:

- Petroperú no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, al haberse detectado tierra impregnada con hidrocarburos (residuos sólidos peligrosos) en terrenos abiertos.

En ese sentido, no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionados a la misma.

<sup>20</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2006. Cabe precisar que el Anexo del mencionado decreto supremo fue publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 5 de marzo de 2006.

Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

<sup>22</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2008.

**Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3	3.3 Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Art. 38°, 46° numeral 2, 192° numeral 13 inciso e) y 207° inciso d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del Reglamento aprobado por D.S. 026-94-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° lit b), 47° y 66° f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10 000 UIT.	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB



Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Ley General del Ambiente <sup>21</sup> (en adelante, LGA).	

Fuente: Resolución Directoral N° 1416-2017-OEFA/DFSAI.

Elaboración: TFA.

11. Asimismo, mediante el artículo 3° de la resolución mencionada, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva que se detalla, a continuación, en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Petroperú no habría ejecutado las medidas preventivas para evitar los impactos negativos al ambiente derivados del derrame de petróleo crudo ocurrido a la altura del kilómetro 547+475 del Tramo II del ONP (coordenadas UTM WGS84 N: 9351738 / E:746218).	Petroperú deberá acreditar que revegetó la ladera del río Chamaya de acuerdo al cronograma de trabajos de rehabilitación de la zona afectada. Asimismo, deberá identificar los puntos críticos o zonas de ocurrencia de posibles deslizamientos de suelos en el Tramo II del ONP, con la finalidad de evitar nuevos derrames ocasionados por el desplazamiento del suelo.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que declara responsabilidad administrativa.	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente: a. Las actividades de revegetación de la ladera del río Chamaya, acompañado de fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84. b. Reconocimiento de los puntos críticos o zonas de ocurrencia de posibles deslizamientos de suelo en el Tramo II del ONP.

Fuente: Resolución Directoral N° 1416-2017-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA.

12. La Resolución Directoral N° 1416-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) Respecto a la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad alegado por el administrado, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de

<sup>21</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...)



Incentivos indicó que (i) la Resolución Subdirectoral que inició el procedimiento administrativo sancionador no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar el procedimiento; (ii) dicha resolución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, siendo que no generó indefensión en el administrado; y, (iii) la pretensión de nulidad fue contemplada en sus descargos y no en un recurso impugnativo propiamente dicho.

- (ii) En esa línea, la primera instancia agregó que la conducta infractora imputada se sustenta en una norma con rango legal (LGA) que concordada con una norma especial (RPAAH) establece que los titulares son responsables por los impactos generados por su actividad y tienen la obligación de adoptar medidas de prevención y control de los impactos ambientales, siendo su incumplimiento sancionado conforme a lo dispuesto en el numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Así también, dicha autoridad agregó que el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA.
- (iii) Respecto a la vulneración de los principios de licitud y verdad material alegado por el administrado, la Autoridad Decisora señaló que se valoraron los medios de prueba alcanzados por la DS, así como también la información presentada por el administrado, lo que permitió obtener un grado de verosimilitud suficiente de la comisión de las conductas infractoras imputadas.
- (iv) Sobre la dirimencia de los resultados de monitoreo, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos señaló que se verificó que no consta en el Acta de Supervisión ni en la cadena de custodia que, durante la toma de muestras, el representante de Petroperú haya solicitado que se tome una muestra adicional a efectos de que pueda ser usada en la dirimencia invocada, siendo que la falta de notificación oportuna de los resultados de muestreo no altera en nada su derecho a la defensa, pues no existía manera de que luego del 26 de febrero del 2016 pudiese realizarse el procedimiento de dirimencia, toda vez que no había una muestra adicional para realizarlo.
- (v) Respecto al presunto vicio de competencia de la declaración administrativa alegada por el administrado, la primera instancia indicó, para el administrado no resultó necesario la intervención de un ingeniero geólogo para el análisis de los hallazgos detectados en el marco de la Supervisión Especial 2014 y dentro del procedimiento administrativo sancionador; además que, de los actuados del expediente, se advierte que el profesional supervisor analizó toda la documentación presentada por Petroperú de forma previa a la emisión del Informe de Supervisión, el cual está sustentado y motivado en base a los hallazgos detectados y la normatividad vigente.



- (vi) En esa misma línea, de los medios de prueba valorados por la DS y Subdirección de Instrucción e Investigación, la Autoridad Decisora advirtió que son suficientes y que no necesitan de otros medios probatorios extraordinarios y específicos que evidencian que el administrado no tomó todas las precauciones y cuidados posibles para reducir al mínimo la alteración y desplazamiento del terreno en el año 2014, a fin de evitar el derrame de hidrocarburo.
- (vii) Asimismo, de los elementos de prueba presentados por Petroperú analizados y valorados en el Informe Final de Instrucción, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos señaló que no constituyen documentos especializados, incuestionables y determinantes que desvirtúen los medios probatorios adoptados y valorados por el OEFA, toda vez que no acreditan que el administrado haya ejecutado las acciones preventivas en el año 2014 que contribuyan a la reducción al mínimo la alteración y desplazamiento del terreno, a fin de evitar los impactos negativos al ambiente producto del derrame de hidrocarburo ni acreditan acciones de mantenimiento preventivo al ducto en el año 2014.
- (viii) Del mismo modo, la primera instancia agregó que la SDI ha realizado adecuadamente el legítimo ejercicio de sus funciones atribuidas conforme al numeral 5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 marzo 2017, toda vez que el Informe Final de Instrucción se encuentra debidamente motivado y respaldado por la valoración conjunta de los medios probatorios pertinentes, que obran en el expediente.
- (ix) La DFSAI señaló que, durante la Supervisión Especial 2014, la DS detectó como consecuencia de la rotura del ducto a la altura del kilómetro 547+475 del Tramo II del ONP se produjo el derrame de petróleo crudo que habría impactado un área de aproximadamente 450 m<sup>2</sup>, conforme con el Acta de Supervisión.
- 
- (x) Respecto a los compromisos establecidos en el PAMA del ONP y su modificación, la primera instancia indicó que el administrado se comprometió a realizar los planes de mantenimiento preventivo/predictivo, con la finalidad de eliminar o reducir al mínimo la emisión de sustancias polucionantes y así garantizar el adecuado funcionamiento de los sistemas de producción. Sin perjuicio de ello, dicha autoridad aclaró que el hecho imputado materia de análisis describe el incumplimiento a la normativa ambiental vigente, mas no describe un incumplimiento de los compromisos adoptados a través de un instrumento de gestión ambiental.
- 
- (xi) Sobre los pasivos ambientales, la Autoridad Decisora señaló que el hecho imputado no califica como un pasivo ambiental, puesto que Petroperú sigue en actividad y operando el ONP, por lo que la responsabilidad derivada del



uso o aprovechamiento de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad, sentenció, obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados, de acuerdo con el artículo 142° de la LGA.

(xii) Respecto a las causas del derrame, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos indicó que, de la revisión del contenido de documentos alegados por el administrado, se advierte que los mismos no acreditan la completa y/o correcta ejecución de las medidas preventivas, ni que estas hayan sido suficientes; así también, el administrado no pudo acreditar que realizó inspecciones visuales durante el año 2014 sobre el derecho de vía como medida de prevención ante deslizamiento de suelo, y así evitar posibles derrames de hidrocarburos del ducto.

(xiii) Con ello en cuenta, la primera instancia añadió que el administrado no puede alegar un supuesto de ruptura de nexo causal por evento fortuito o por causa de un tercero, puesto que la realización de inspecciones visuales sobre el derecho de vía en el km. 547+475 del Tramo II del ONP no es un hecho imprevisible o extraordinario, pues, habiendo con anterioridad tomado conocimiento del mismo, no realizó las referidas inspecciones visuales al derecho de vía durante el año 2014, pues simplemente se limitó a remitir cartas que datan del año 2008, con lo cual tuvo un periodo de seis años sin realizar acciones eficaces de forma preventiva.

(xiv) Finalmente, la primera instancia indicó que correspondía el dictado de una medida correctiva respecto a que el administrado acredite los trabajos de revegetación de la zona de la ribera del río Chamaya que se comprometió en su cronograma, acompañados de imágenes fotográficas fechadas y con coordenadas UTM WGS84, conforme al Cuadro N° 2 de la presente resolución.

13. El 27 de diciembre de 2017, Petroperú interpuso recurso de reconsideración<sup>23</sup>, contra la Resolución Directoral N° 1416-2017-OEFA/DFSAI, presentando para ello nuevas pruebas.

14. Luego de analizado el referido recurso de reconsideración, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 3024-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018<sup>24</sup>, a través de la cual resolvió declarar el infundado el recurso de reconsideración, en atención a que los medios probatorios presentados no acreditan la existencia de un hecho nuevo que modifique lo resuelto en la resolución recurrida ni permiten tener nuevos elementos de juicio que ameriten variar o dejar sin efecto la medida correctiva ordenada.

<sup>23</sup> Presentado mediante escrito con registro N° E01-093778 el 27 de diciembre de 2017 (folios 186 a 200).

<sup>24</sup> Folios 251 a 254. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 10 de diciembre de 2018 (folio 255).



15. El 3 de enero de 2019, Petroperú interpuso recurso de apelación<sup>25</sup>, contra la Resolución Directoral N° 3024-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

- i) El recurrente indicó que, conforme con los medios probatorios obrantes en el expediente acreditó la realización de mantenimientos preventivos, tal como lo reconoció el Osinergmin mediante la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería N° 2638-2017-OS/DSHL del 21 de diciembre de 2017, así como las acciones realizadas en contra de los responsables de verte el material de desmote de las actividades de mantenimiento de la carretera Fernando Belaunde en el oleoducto, afectando el principio de legalidad y debido procedimiento.
- ii) El apelante señaló que la Autoridad Decisora incurrió en error de falta de motivación, debido a que "(...) no cuentan con experto especialistas para poder interpretar nuestros medios probatorios y solo se limitan a indicar que no acreditan dichos medios lo que estamos demostrando y tampoco establecen bajo su criterio cuales serían los trabajos de mantenimiento suficiente".
- iii) Petroperú alegó que la resolución apelada transgrede la normativa administrativa sobre el encauzamiento de oficio establecido en el artículo 84° y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- iv) Con relación a la OTT N° 114189-OA con su respectivo informe de recepción y conformidad son documentos válidos para demostrar la ejecución contractual y el pago de las partidas ejecutadas, de conformidad con el artículo 143° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.
- v) El apelante señaló que el material de desmote era de propiedad de IIRSA NORTE, "(...) que ilegalmente convirtió el ONP en un botadero ilegal, sin que dicha situación sea fiscalizada ni sancionada por el OEFA de conformidad con el artículo 17° de la Ley N° 29325". Asimismo, agregó que las acciones de dicha empresa configuran el delito de atentado contra la seguridad común en agravio de la sociedad.
- vi) De acuerdo con el administrado, "(...) no tuvo como prever el hecho ocurrido, y como consecuencia, no tuvo posibilidad de evitar; porque las acciones mantenimiento fueron efectuadas; es preciso indicar que en la norma de Derecho Ambiental no establece que la fuerza mayor sea extraordinaria a diferencia del Código Civil que requiere que los hechos sean extraordinario, imprevisible e irresistible", con ello no existe una relación de causalidad.

<sup>25</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 17-000507 el 3 de enero de 2019 (folios 301 a 344).



- vii) Del mismo modo, el administrado alegó que la causa que originó el derrame fue un caso de fuerza mayor "(...) es decir un hecho de un tercero, por lo cual no es cierto que por falta de mantenimiento se produjo el afloramiento y con este se generó el impacto negativo en los suelos (...) no se trata de una falta de mantenimiento lo que originó el derrame sino un hecho o fenómeno producto de múltiples factores como lo reconoce el OEFA en el numeral 7 del Informe N° 852-2014-OEFA/DS-HID (...) se está vulnerando el numeral 1.8 Principio de Buena Fe Procedimental del artículo IV del TUO de la LPAG".
- viii) El administrado alegó que se efectuaron los trabajos de revegetación y el proceso de plantación de especies forestales, por lo que solicitó el pronunciamiento respecto al cumplimiento de la medida correctiva.
16. El 11 de marzo de 2019 se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en las instalaciones del OEFA, tal como consta en el acta respectiva<sup>26</sup>. En dicha diligencia, la empresa presentó los siguientes argumentos:
- i) En aplicación del principio de causalidad, la responsabilidad recae sobre la empresa IIRSA Norte, que a través de los botaderos ilegales ha generado escombros que al presionar la tubería han generado la fuga. Precisó el administrado que desde el 2008 mantiene comunicaciones con la empresa, señalándose donde debería colocar sus escombros.
  - ii) De acuerdo con el administrado, la contingencia ocurrió el 25 de mayo de 2014 al 3 de enero de 2019 habría superado el plazo de 4 años, cumpliéndose con el plazo de prescripción.
  - iii) Petroperú indicó que realizó medidas de protección, inspección de integridad, así como las medidas de mantenimiento correspondiente a la zona donde ocurrió el derrame. Asimismo, las actividades de mantenimiento fueron comunicadas en el 2014 a Osinergmin.
  - iv) El administrado agregó que a marzo de 2015 realizó la remediación de la zona afectada, esto es, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
  - v) Finalmente, el administrado reiteró el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, precisando que OEFA no se ha pronunciado sobre la misma.

## II. COMPETENCIA

17. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo

---

<sup>26</sup> Folio 353.



N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>27</sup>, se crea el OEFA.

18. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley de SINEFA**)<sup>28</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
19. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de SINEFA se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>29</sup>.
20. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>30</sup> se aprobó el inicio del proceso

<sup>27</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>28</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

**Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

<sup>29</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>30</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones**



de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>31</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

21. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>32</sup>, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>33</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

22. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala

de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- <sup>31</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD**, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

- <sup>32</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

- <sup>33</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.



considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>34</sup>.

23. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>35</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
24. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
25. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>36</sup>.
26. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>37</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>38</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>35</sup> LEY N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>37</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>38</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal



autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>39</sup>.

27. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
28. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>40</sup>.
29. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

30. El recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>41</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que

obligación alcanza también a los particulares.

<sup>39</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>40</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>41</sup> **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

#### **TUO DE LA LPAG.**

##### **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

##### **Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las



es admitido a trámite.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Si la facultad del OEFA para determinar la existencia de responsabilidad de Petroperú por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución habría prescrito.
- (ii) Si correspondía declarar responsabilidad de Petroperú por no haber ejecutado las medidas preventivas para evitar los impactos negativos al ambiente derivados del derrame de petróleo crudo ocurrido a la altura del kilómetro 547+475 del Tramo II del ONP (coordenadas UTM WGS84 N: 9351738 / E:746218).

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

### VI.1 Si la facultad del OEFA para determinar la existencia de responsabilidad de Petroperú por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución habría prescrito

32. En su recurso de apelación, el administrado señaló que la contingencia ocurrió el 25 de mayo de 2014 al 3 de enero de 2019 habría superado el plazo de 4 años, cumpliéndose con el plazo de prescripción.
33. Sobre el particular, es pertinente mencionar que en el numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG<sup>42</sup> se establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones prescribe a los cuatro (4) años.
34. Ahora bien, en el numeral 252.2 del artículo 252° del mencionado cuerpo normativo se recogen cuatro (4) tipos de infracciones: i) las instantáneas, ii) las instantáneas de efectos permanentes, iii) las continuadas y las iv) las permanentes<sup>43</sup>.

---

pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

<sup>42</sup> TUO DE LA LPAG.

**Artículo 252.- Prescripción**

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. (...)

<sup>43</sup> TUO DE LA LPAG.

**Artículo 252.- Prescripción**

(...)  
252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última



35. En efecto, en el numeral 2 del artículo 252° del TUO de la LPAG se indica que el inicio del cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes; desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas; o, desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. Dicho detalle puede ser observado en el siguiente cuadro:

Tipo de infracción	Inicio del cómputo del plazo para prescripción
Infracciones instantáneas <sup>44</sup> o infracciones instantáneas de efectos permanentes <sup>45</sup>	A partir del día en que la infracción se hubiera cometido
Infracciones continuadas <sup>46</sup>	Desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción
Infracciones permanentes <sup>47</sup>	desde el día en que la acción cesó

acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

- <sup>44</sup> Para Ángeles De Palma las infracciones instantáneas son aquellas que:

(...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consume el ilícito.

ANGELES DE PALMA DEL TESO. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.

Consulta: 5 de abril de 2019.

[http://www.mpfm.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_palma\\_del\\_teso\\_clases\\_de\\_infracciones.pdf](http://www.mpfm.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf)

- <sup>45</sup> Para Ángeles De Palma las infracciones instantáneas de efectos permanentes, o denominadas infracciones de estado:

(...) se caracterizan porque el tipo normativo sólo describe la producción de un estado antijurídico pero no su mantenimiento. La infracción también crea un estado antijurídico duradero —como las permanentes— pero, en este caso, la infracción se consume cuando se produce la situación antijurídica. Así, el cómputo del plazo de prescripción comienza en el momento de la consumación del ilícito, al crearse el estado antijurídico." (Ibidem)

- <sup>46</sup> Con relación a la infracción continuada, Ángeles De Palma señala lo siguiente:

La infracción continuada —como el delito continuado— es una construcción que tiene por objeto evitar reconocer que concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (la lesión de un mismo bien jurídico aunque hubiera sido producida por distintas acciones) y/o subjetiva (un mismo hecho típico pero distintos sujetos pasivos) que permite ver a distintos actos, por sí solos ilícitos, como parte de un proceso continuado unitario. (Ibidem)

- <sup>47</sup> Sobre las infracciones permanentes, Ángeles De Palma señala lo siguiente:



36. Considerando el marco normativo expuesto, a efectos de verificar si en el presente caso se produjo la prescripción de la potestad sancionadora respecto de la conducta imputada, corresponde a esta sala especializada identificar, en primer lugar, la naturaleza de la infracción, a fin de determinar su tipo y, en virtud de ello —en segundo lugar— establecer la fecha a partir de la cual se debe realizar el cómputo del plazo prescriptorio.
37. Sobre el particular, se establece que la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución tiene naturaleza instantánea, toda vez que la situación antijurídica (referida a la adopción de medidas de prevención) se consuma en el momento en que se produce el resultado, esto es, la ocurrencia de una fuga o derrame que genera impactos negativos en el medio ambiente. En efecto, las medidas de prevención deben ser efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto, teniendo en cuenta su carácter particular como la temporalidad.
38. Dicho esto, el inicio del cómputo del plazo de prescripción en infracciones permanentes comienza desde el día en que la infracción se hubiera cometido, esto es, el 25 de mayo de 2014.
39. En tal sentido, esta sala especializada procederá a analizar los medios probatorios que obran en el expediente a efectos de determinar si se ha iniciado el cómputo de plazo de prescripción de la facultad sancionadora del OEFA respecto a dicha conducta infractora.
40. Siendo ello así, corresponde indicar que mediante Resolución Subdirectoral N° 0030-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de enero de 2017, notificada el 16 de enero de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú. Por lo que, a partir de dicha fecha se suspendió el cómputo del plazo de prescripción en virtud de lo dispuesto en el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG.
41. Petroperú presentó sus descargos respecto de la imputación formulada el 10 de febrero de 2017. En ese sentido, considerando los veinticinco (25) días hábiles previstos en el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG, el cómputo de plazo de prescripción se reanudó el 18 de marzo de 2017, en mérito a lo establecido en el artículo del mismo cuerpo normativo. Posteriormente, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos determinó la responsabilidad administrativa de Petroperú fue emitida la Resolución Directoral

(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...)

Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...). (Ibidem)



N° 1416-2017-OEFA/DFSAI del 27 de noviembre de 2017, notificada el 4 de diciembre de 2017.

42. De lo expuesto, se advierte que la resolución apelada fue emitida dentro del plazo de cuatro años previsto en el artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues la facultad del OEFA para determinar la responsabilidad administrativa por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución prescribía el 25 de julio de 2018.
43. Por lo tanto, teniendo en consideración lo antes señalado, corresponde a este órgano colegiado desestimar el argumento presentado por el administrado respecto de la prescripción de la infracción imputada.

**VI.2 Si correspondía declarar responsabilidad de Petroperú por no haber ejecutado las medidas preventivas para evitar los impactos negativos al ambiente derivados del derrame de petróleo crudo ocurrido a la altura del kilómetro 547+475 del Tramo II del ONP (coordenadas UTM WGS84 N: 9351738 / E:746218)**

44. A fin de determinar si existió responsabilidad administrativa por parte del administrado por el hecho imputado, esta sala procederá a analizar el alcance de la obligación ambiental contenida en el artículo 3° del RPAAH, concordado con lo dispuesto en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA.

Respecto al alcance de la obligación contenida en el artículo 3° del RPAAH, concordante con lo previsto en el artículo 74° y el artículo 75° de la LGA

45. Sobre este punto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida<sup>48</sup>. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, en los términos siguientes:

<sup>48</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

Debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

(...) En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente. Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...).

Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC. Fundamento jurídico 9.



#### **Artículo VI.- Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

46. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)<sup>49</sup> y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.
47. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, que establecen lo siguiente:

#### **Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. **Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.**

#### **Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

**75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones,** bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.  
(Énfasis agregado)

48. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

<sup>49</sup> Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es "cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales".

Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986. Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.

De manera adicional, debe señalarse que, de acuerdo con el artículo 4° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.



49. En concordancia con lo antes expuesto, debe indicarse que en el artículo 3° del RPAAH<sup>50</sup>, se establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, en los términos siguientes:

**Artículo 3°.-** Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

50. A partir de las disposiciones antes citadas, este colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH, contempla tanto los impactos ambientales negativos que podrían generarse; así como, aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
51. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención (de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) y mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos) según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo<sup>51</sup>.
52. De acuerdo con ello, a efectos de verificar el cumplimiento de la mencionada disposición, esta sala procederá, a continuación, a analizar si, al momento de la Supervisión Especial 2014, Petroperú efectuó las medidas de prevención, con el fin de evitar el impacto ambiental negativo del derrame.

<sup>50</sup> Norma vigente al momento de la Supervisión. Actualmente, derogada por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM que aprueba el actual Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

<sup>51</sup> Criterio similar utilizado en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, N° 055-2016-OEFA/TFA-SME de fecha 19 de diciembre de 2016, N° 034-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 28 de febrero de 2017, N° 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de agosto de 2017, N° 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 15 de agosto de 2017, N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de diciembre de 2017, N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de diciembre de 2017, N° 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, N° 077-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de febrero de 2019, N° 108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, N° 109-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, N° 160-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de marzo de 2019, N° 161-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de marzo de 2019, N° 174-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de marzo de 2019, entre otras.



Sobre los hechos detectados en la Supervisión Especial 2014

53. Conforme con el Informe de Supervisión, respecto de la descripción de la conducta detectada en la Supervisión Especial 2014, la DS señaló lo descrito, a continuación:

**Hallazgo N° 01:**

Se verificó derrame de crudo a la altura del KM. 547+475 de la tubería del ONP, el cual se ha esparcido por acción de afloramiento de aguas subterráneas, impactando directamente al suelo natural, el cual tiene una dimensión aproximadamente de 30 metros de largo por 15 metros de ancho, haciendo un total de 450 m<sup>2</sup> de área impactada directamente por el derrame de crudo.

Se observó crudo derramado empozado mezclado con agua de filtración, cuya ubicación en coordenadas UTM es la siguiente:

0746228E y 9351747N

Esto se debió a deslizamiento de tierras con presencia de material de escombros situado en el derecho de vía del ONP a una cota superior aproximadamente de 20 m por encima de la cota de derecho del ONP.

54. Asimismo, la DS sustentó el hallazgo en cuestión, entre otras, con las siguientes fotografías:

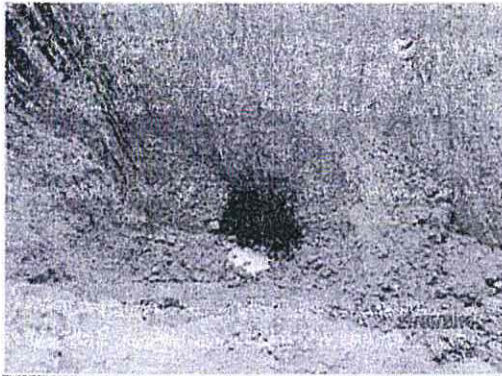


Fotografía N° 03  
Se aprecia en el punto de afloramiento el crudo impregnado en el suelo natural.

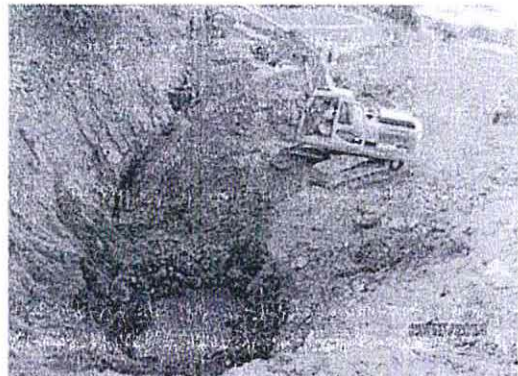


Fotografía N° 04  
El crudo de petróleo, se encontraba mezclado con agua subterránea, proveniente de las precipitaciones pluviales.





Fotografía N° 06  
Dentro de la calcata se observó presencia de crudo con agua subterránea y/o de lluvia.



Fotografía N° 18  
Suelo contaminado por el derrame de hidrocarburo.

55. Asimismo, la DS realizó la toma de muestra en tres puntos, en los cuales verificó que los valores obtenidos respecto del parámetro Hidrocarburos Totales C<sub>5</sub>-C<sub>10</sub> en el punto de monitoreo S-01 y respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub> y C<sub>28</sub>-C<sub>40</sub> en los puntos de muestreos S-01 y S-03, excedieron los valores establecidos para los Estándares de Calidad Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, para suelo – uso agrícola (en adelante, **ECA para suelos**).
56. Con ello en cuenta, debe precisarse que la presencia de hidrocarburos en el suelo, a causa de un derrame, por ejemplo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a la flora y fauna que lo habita, por ello es posible concluir que representó un daño potencial para la flora y fauna.
57. En base a lo detectado, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos determinó responsabilidad administrativa de Petroperú por no haber ejecutado las medidas preventivas para evitar los impactos negativos al ambiente derivados del derrame de petróleo crudo ocurrido a la altura del kilómetro 547+475 del Tramo II del ONP (coordenadas UTM WGS84 N: 9351738 / E:746218).

#### Encauzamiento de oficio y especialistas

58. Petroperú alegó que la resolución apelada transgrede la normativa administrativa sobre el encauzamiento de oficio establecido en el artículo 84° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 marzo 2017, al considerar un error u omisión del administrado, pero no realizó ello "(...) porque no tiene la certeza que solo se busca un reevaluación de las pruebas nuevas aportadas, porque con ellas se acredita el cumplimiento del instrumento de gestión ambiental".
59. Sobre el particular, es oportuno señalar que el artículo 86° del TUO de la LPAG<sup>52</sup>

<sup>52</sup> TUO DE LA LPAG.  
Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos



se encuentra referido a los deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, precisando como deber de la autoridad, encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

60. Asimismo, el artículo 223° del mencionado cuerpo normativo<sup>53</sup> establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
61. Ahora bien, es oportuno precisar que el administrado presentó el 27 de diciembre de 2017, recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1416-2017-OEFA/DFSAI del 27 de noviembre de 2017.
62. Al respecto, corresponde precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en la Resolución Directoral N° 3024-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, la primera instancia realizó una evaluación de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración presentado por el administrado, concluyendo que se presentaron medios probatorios que constituyen nueva prueba y, por ende, su correspondiente análisis.
63. Posteriormente, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos precisó lo siguiente, respecto de aquellos argumentos no sustentados en nueva prueba:

29. Finalmente, cabe indicar, respecto de los demás argumentos alegados por

- Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:
1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
  2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.
  3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.
  4. Abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos, la realización de trámites, el suministro de información o la realización de pagos, no previstos legalmente.
  5. Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo.
  6. Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática.
  7. Velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las actuaciones.
  8. Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados.
  9. Los demás previstos en la presente Ley o derivados del deber de proteger, conservar y brindar asistencia a los derechos de los administrados, con la finalidad de preservar su eficacia.
  10. Habilitar espacios idóneos para la consulta de expedientes y documentos, así como para la atención cómoda y ordenada del público, sin perjuicio del uso de medios con aplicación de tecnología de la información u otros similares.

#### TUO DE LA LPAG.

##### Artículo 223.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.



Petroperú, que el recurso de reconsideración no es la vía idónea para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del presente procedimiento administrativo, sino que su camino está orientado a analizar las pruebas nuevas que no hayan sido evaluadas por esta Dirección.

30. En tal sentido, **los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión en el recurso de apelación, de acuerdo al artículo 218° del TUO de la LPAG**; por tanto, no corresponde a esta instancia pronunciarse sobre los demás argumentos alegados por el administrado en su recurso de reconsideración en estos extremos.

(Énfasis original)

64. Con ello en cuenta, corresponde señalar que la primera instancia no precisó ningún error u omisión de los administrados y pudo determinar que el administrado presentó un recurso de reconsideración, por lo que procedió a analizar el referido recurso y a evaluar sus medios probatorios. Cabe agregar que en la mencionada resolución se enfatizaron los requisitos, tanto del recurso de reconsideración y de apelación, con el fin de precisar los argumentos que serán analizados en el mismo. Con ello, corresponde desestimar el presente extremo.
65. Por otro lado, el apelante señaló que la Autoridad Decisora incurrió en error de falta de motivación, debido a que "(...) no cuentan con experto especialistas para poder interpretar nuestros medios probatorios y solo se limitan a indicar que no acreditan dichos medios lo que estamos demostrando y tampoco establecen bajo su criterio cuales serían los trabajos de mantenimiento suficiente".
66. Al respecto, corresponde señalar que, en los considerandos 17 a 20 de la Resolución Directoral N° 3024-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, la primera instancia analizó el Contrato OTT N° 114189-OA "Inspección y verificación física del derecho de vía Tramo II ONP", tal como se advierte, a continuación:
17. En su recurso de reconsideración, Petroperú presentó el documento denominado "Contrato de Orden de Trabajo a Terceros N° 114189-OA, emitida en el mes de octubre del 2013, referente a la contratación de un servicio de inspección y verificación física del derecho de vía en el Tramo II del ONP (en lo sucesivo, OTT).
18. Sin embargo, se advierte que la OTT no especifica si la progresiva 547+475 del Tramo II del ONP se encuentra incluida dentro de la actividad a desarrollarse objeto de la citada orden de trabajo.
19. Asimismo, cabe señalar que la OTT constituye un documento que no acredita fehacientemente que en efectivo se haya ejecutado el servicio. Por tanto, dicho documento no es un medio probatorio suficiente que acredite la ejecución de la inspección y verificación física del derecho de vía en el km. 547+475 del Tramo II del ONP.



20. En consecuencia, esta Dirección considera que la OTT presentada por Petroperú **no acredita la existencia de un hecho nuevo que modifique lo resuelto en la Resolución recurrida, por lo que corresponde que sea desestimado.**

(Énfasis original)

67. Del mismo modo, se debe precisar que en los considerandos 21 a 23 de la Resolución Directoral N° 3024-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, se analizaron las fotografías actuales de la zona de la contingencia presentadas por el administrado, tal como se advierte, a continuación:

21. En su recurso de reconsideración, el administrado presentó -entre otros registros fotográficos- fotografías del estado actual de la zona de la ladera ribera del río Chamaya, fechadas el 27 de diciembre del 2017 (...)

22. De las fotografías precedentes, se aprecia un área limpia sin rastros de suelos impregnados con hidrocarburos, sin embargo, se advierte que dicha zona no se encuentra debidamente revegetada. Asimismo, se advierte que las fotografías no están georreferenciadas, por lo que no permiten acreditar que las mismas pertenezcan al área donde se produjo el derrame (Kilómetro 547+475 del Tramo II del ONP).

23. En consecuencia, esta Dirección considera que las fotografías presentadas por Petroperú **no acreditan la existencia de un hecho nuevo que modifique lo resuelto en la Resolución recurrida, ni permiten tener nuevos elementos de juicio que ameriten variar o dejar sin efecto la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 5 de la Resolución por lo que corresponde que sean desestimadas.**

(Énfasis original)

68. Así también, se precisa que en los considerandos 24 a 27 de la Resolución Directoral N° 3024-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, la primera instancia analizó el cronograma de actividades para la medida correctiva de revegetación de la progresiva Km 547+475, tal como se advierte, a continuación:

24. En su recurso de reconsideración, Petroperú alegó que, para dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en la Resolución, necesita un plazo de nueve (9) meses. Con el fin de sustentar lo alegado, presentó el siguiente cronograma para su ejecución (...)

25. En atención al cronograma precedente, el administrado realizó una descripción de las actividades involucradas para la revegetación en la ladera de la ribera del Río Chamaya – Contingencia del Km 547+475 del Tramo II del ONP. Asimismo, señaló que se encuentra obligado a cumplir con su reglamento de contrataciones de Petroperú en sus tres (03) fases:

- Primera Fase: Actos preparatorios donde el servicio debe ser incluido en el PAC.
- Segunda Fase: Proceso de selección que va desde la convocatoria hasta el consentimiento de la Buena Pro.
- Tercera Fase: Ejecución Contractual que desde la firma del contrato hasta la liquidación.



26. Sobre el particular, de la revisión de la información presentada por el administrado en su recurso de reconsideración, se advierte que solamente hace referencia al cumplimiento de su reglamento de contrataciones y realizó una descripción de las actividades para los trabajos de revegetación sin indicar la fuente de información que sustente el plazo de cada fase para las actividades de revegetación.

27. Asimismo, de la revisión de la medida correctiva ordenada en la Resolución, se advierte que el plazo otorgado para el cumplimiento de la misma es razonable y se encuentra debidamente sustentado. En consecuencia, esta Dirección considera que el cronograma presentado por Petroperú **no permite tener nuevos elementos de juicio que ameriten variar o dejar sin efecto la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 5 de la Resolución, por lo que corresponde que sea desestimado.**

(Énfasis original)

69. Sobre el particular, cabe indicar que en los considerandos expuestos se analizaron los medios probatorios presentados por el administrado, para concluir que estos no acreditan la existencia de un hecho nuevo que modifique lo resuelto en la resolución incurrida ni permiten tener nuevos elementos de juicio que ameriten variar o dejar sin efecto la medida correctiva. Cabe añadir que esta sala se encuentra en la misma línea de pensamiento de la primera instancia, precisando que es posible la conclusión precisada por la primera instancia, a través del análisis efectuado de los medios probatorios presentados por el administrado. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.

Sobre las medidas de prevención

70. En su recurso de apelación, Petroperú indicó que, conforme con los medios probatorios obrantes en el expediente acreditó la realización de mantenimientos preventivos, tal como lo reconoció el Osinergmin mediante la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería N° 2638-2017-OS/DSHL del 21 de diciembre de 2017, así como las acciones realizadas en contra de los responsables del material de desmonte de las actividades de mantenimiento de la carretera Fernando Belaunde en el oleoducto, afectando el principio de legalidad y debido procedimiento.

71. Petroperú indicó que realizó medidas de protección, inspección de integridad, así como las medidas de mantenimiento correspondiente a la zona donde ocurrió el derrame. Asimismo, las actividades de mantenimiento fueron comunicadas en el 2014 al Osinergmin.

72. Sobre el particular, corresponde señalar que, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

Documento	Contenido	Análisis
Reporte Preliminar de	Información preliminar respecto la incidencia ocurrida. En	No acreditó la



Documento	Contenido	Análisis
Emergencias Ambientales	dicho documento se realizó la siguiente descripción del evento: "Presencia de trazas de crudo en derecho de vía luego de lluvias en la zona –caída de rocas– posible deslizamiento".	ejecución de medidas de prevención.
Reporte Final de Emergencias Ambientales	<p>Información con mayor análisis del administrado respecto a la incidencia acontecida el 25 de mayo de 2014. Del mismo modo, se realizó la siguiente descripción en las causas que originaron el evento: "La causa de la falla se explica a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Material de escombros (no compactados), arrojados de forma caótica y paulatina desde la carretera, sobre el derecho de vía del ONP.</li> <li>ii) Saturación con agua del pie del material de escombros en la zona de falla, que se ubica en el cauce de una quebrada estacional (seca la mayor parte del año) y donde desfoga una alcantarilla de la carretera Fernando Belaunde Terry.</li> <li>iii) Las últimas precipitaciones del período de lluvias, que se inician entre nov-dic 2013 y culmina en mayo-jun 2014, son generalmente el detonante de muchos procesos geodinámicos en la zona, debido a que durante el período de lluvias se van acumulado [sic] condiciones de inestabilidad, originadas principalmente por el cambio de las propiedades de los materiales debido al incremento de la humedad/saturación del mismo y ante un evento no extremo, se produce el desenlace.</li> <li>iv) La combinación de sobrecarga y saturación del suelo sobre el cual se emplaza la tubería generó un empuje lateral del material existente sobre la tubería. El material de la zona es principalmente arcilloso, el cual cambia sus propiedades con la humedad, al extremo de comportarse casi como líquido cuando se satura.</li> <li>v) El empuje lateral generó un esfuerzo en la tubería superior al esfuerzo de rotura, causando la falla de la misma.</li> <li>vi) La posición horaria de la falla, a las 08:30 hrs., es congruente con lo indicado en el ítem anterior.</li> <li>vii) El tipo de falla fue una fisura, de aproximadamente 3 cm de largo (en sentido circunferencial) y 3 mm de espesor (Nota: Las dimensiones son aproximadas, ante la imposibilidad de medirse, por la fuga tipo spray y la presión en la línea).</li> </ul>	No acreditó la ejecución de medidas de prevención.
Análisis de suelos, antes, durante y posterior a las acciones de recuperación o rehabilitación de las áreas impactadas presentado mediante escrito con registro N° 025586 el 17 de junio de 2014 <sup>54</sup> .	Muestra de suelos realizada el 29 de mayo de 2014, que se encontraba a la espera de resultados.	No acredita la ejecución de acciones de prevención.
Presentación del Plan Zonal de Contingencia de Operaciones Oleoducto – Petroperú S.A. y su cargo de aprobación por parte de la autoridad competente	Plan Zonal de Contingencia de Operaciones Oleoducto Petroperú	No acredita la ejecución de acciones de prevención.

<sup>54</sup> Página 276 del documento denominado "INFORME 852-2014-OEFA-DS-HID" contenido en el disco compacto que obra a folio 7.



Documento	Contenido	Análisis
presentado mediante escrito con registro N° 025586 el 17 de junio de 2014 <sup>55</sup>		
Presentación del estudio geotécnico de la zona y las acciones a tomar para prevenir o controlar este tipo de situaciones de emergencia presentado mediante escrito con registro N° 025586 el 17 de junio de 2014 <sup>56</sup>	<p>Documento, a través del cual, el administrado sustentó la falta de estudio geotécnico, en la medida que "(...) el relleno que generó la fuga de la tubería ya no existe". Asimismo, el administrado indicó que las causas del derrame fueron:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Material de escombros (no compactados), arrojados de forma caótica y paulatina desde la carretera, sobre el derecho de vía del ONP.</li> <li>ii) Saturación con agua del pie del material de escombros en la zona de falla, que se ubica en el cauce de una quebrada (seca) y donde desfoga una alcantarilla de la carretera.</li> <li>iii) Ocurrencia de las últimas precipitaciones del período de lluvias en la zona, que se inicia en diciembre 2013 y culminan en mayo 2014. Estas lluvias son generalmente detonantes de muchos procesos geodinámicos, debido a que ocurren al término del período indicado.</li> <li>iv) La combinación de sobrecarga y saturación del suelo generó un empuje lateral del material de desmonte.</li> <li>v) La tubería que falló está ubicada en el cauce de la quebrada estacional.</li> <li>vi) La falla de la tubería ocurrió en la posición horaria de las 08:30 hrs.</li> <li>vii) El tipo de falla fue una fisura, de aproximadamente 3 cm de largo (en sentido circunferencial) y 3 mm de espesor (las dimensiones son aproximadas).</li> </ul> <p>Con ello, el administrado indicó que no se justificaba la ejecución de un estudio geotécnico de la zona. Se indicaron acciones a tomar para evitar situaciones como la presente, tales como (i) evitar que el Ministerio de Transporte y Comunicaciones continúe arrojando desmonte sobre el derecho de vía del ONP, a través de su concesionario; (ii) Petroperú colocará avisos informativos para advertir que está "Prohibido arrojar desmonte en Derecho de Vía"; y, (iii) solicitar a OEFA que verifique que el MTC, a través de sus concesionarios respete los lugares de arrojado de material de desmonte.</p>	No se acredita la ejecución de medidas de prevención.
Estudio de deformación por tensión a los extremos de la tubería y las acciones a tomar para prevenir o controlar este tipo de situaciones de emergencia presentado mediante escrito con registro N° 025586 el 17 de junio de 2014 <sup>57</sup>	<p>El administrado señaló haber realizado la inspección geométrica de la tubería los años 2000 y 2012. Dicho instrumento permite conocer los movimientos de la tubería, siendo que el trazo de la tubería (planta y perfil) de un tramo de 140 m no se ha registrado movimiento de la misma. Con ello, el empuje, desplazamiento y superación de esfuerzo de rotura de la tubería que ha originado la falla tiene una data reciente. Finalmente, agregó que al retirar el material existente sobre la tubería se ha distensionado la misma.</p>	De la revisión del documento, se advierte que, si bien el estudio en cuestión puede calificarse como una medida de prevención ante posibles desplazamientos de la tubería a casusa de factores externos, en tanto que corresponde a calcular el desplazamiento de la

<sup>55</sup> Página 277 y 322 a 484 del documento denominado "INFORME 852-2014-OEFA-DS-HID" contenido en el disco compacto que obra a folio 7.

<sup>56</sup> Página 278 del documento denominado "INFORME 852-2014-OEFA-DS-HID" contenido en el disco compacto que obra a folio 7.

<sup>57</sup> Página 281 a 285 del documento denominado "INFORME 852-2014-OEFA-DS-HID" contenido en el disco compacto que obra a folio 7.

Documento	Contenido	Análisis
		tubería en los años 2000 y 2012. No debe perderse de vista que el administrado tenía conocimiento de la presencia de desmontes en diversos puntos del ONP, así como las condiciones climáticas de la zona (lluvias), debiendo el administrado tomar acciones frente a dichas circunstancias como el retiro del material identificado en diversos puntos de la ONP.
Informe detallado de los resultados de las causas del derrame y las acciones preventivas/correctivas realizadas a fin de evitar otro evento similar en el futuro presentado mediante escrito con registro N° 025586 el 17 de junio de 2014 <sup>58</sup>	Se reiteraron las causas del derrame y las acciones preventivas para eventos similares.	No se acredita la ejecución de medidas de prevención.
Documentos de datos y cálculos realizados en la determinación de la cantidad de petróleo crudo derramado en el km. 547+463 del ONP presentado mediante escrito con registro N° 025586 el 17 de junio de 2014 <sup>59</sup>	Volumen derramado $74 \text{ cilindros} \times (50 \text{ gls}) / (42 \text{ gls/bls}) = 88.09 \text{ bls.}$  Volumen Recuperado $62 \text{ cilindros} \times (50 \text{ gls}) / (42 \text{ gls/bls}) = 73.80 \text{ bls}$	No se acredita la ejecución de medidas de prevención.
Acciones y actividades realizadas para la recuperación de las áreas impactadas por el derrame de crudo (revegetación, rehabilitación, remediación de áreas afectadas). Asimismo, cronograma de limpieza del derrame y/o remediación ambiental presentado mediante escrito con registro N° 025586 el	Descripción de acciones y actividades realizadas, así como el cronograma de limpieza.	No se acredita la ejecución de medidas de prevención.

<sup>58</sup> Página 286 del documento denominado "INFORME 852-2014-OEFA-DS-HID" contenido en el disco compacto que obra a folio 7.

<sup>59</sup> Página 287 y 294 a 298 del documento denominado "INFORME 852-2014-OEFA-DS-HID" contenido en el disco compacto que obra a folio 7.



Documento	Contenido	Análisis
17 de junio de 2014 <sup>60</sup> Vistas fotográficas de todas las acciones desarrolladas antes, durante y posterior al proceso de remediación y rehabilitación de las áreas impactadas presentado mediante escrito con registro N° 025586 el 17 de junio de 2014 <sup>61</sup>	Presentación de fotografías.	No se acredita la ejecución de medidas de prevención.
Informe detallado de los resultados de los métodos no destructivos: Líquidos Penetrantes y Partículas Magnéticas, empleados en la zona afectada presentado mediante escrito con registro N° 025586 el 17 de junio de 2014 <sup>62</sup>	No fue necesario aplicar la técnica de partículas magnéticas para ubicar la falla. Se presentó informe de inspección visual del 4 de junio de 2014, reporte de inspección por tintes penetrantes del 3 de junio de 2014 y del 4 de junio de 2014.	No se acredita la ejecución de medidas de prevención, puesto que los documentos presentados corresponden a fechas posteriores al derrame ocurrido el 25 de mayo de 2014.
Descargos de los hallazgos presentados en campo mediante escrito con registro N° 027411 del 1 de julio de 2014 <sup>63</sup> .	Argumentación contra lo detectado en supervisión.	No se acredita la ejecución de medidas de prevención.
Informe de análisis – muestras de suelo mediante escrito con registro N° 027411 del 1 de julio de 2014 <sup>64</sup>	Informe de análisis correspondiente a un muestreo realizado el 29 de mayo de 2014.	No se acredita la ejecución de medidas de prevención, puesto que los documentos presentados corresponden a fechas posteriores al derrame ocurrido el 25 de mayo de 2014.
Informe de análisis – muestras de agua mediante escrito con registro N° 027411 del 1 de julio de 2014 <sup>65</sup>	Informe de análisis correspondiente a un muestreo realizado el 29 de mayo de 2014.	No se acredita la ejecución de medidas de prevención, puesto que los documentos presentados corresponden a fechas posteriores al derrame

<sup>60</sup> Página 287 y 300 del documento denominado "INFORME 852-2014-OEFA-DS-HID" contenido en el disco compacto que obra a folio 7.

<sup>61</sup> Página 287 y 302 a 305 del documento denominado "INFORME 852-2014-OEFA-DS-HID" contenido en el disco compacto que obra a folio 7.

<sup>62</sup> Página 288 y 307 a 320 del documento denominado "INFORME 852-2014-OEFA-DS-HID" contenido en el disco compacto que obra a folio 7.

<sup>63</sup> Página 488 a 501 del documento denominado "INFORME 852-2014-OEFA-DS-HID" contenido en el disco compacto que obra a folio 7.

<sup>64</sup> Página 503 a 512 del documento denominado "INFORME 852-2014-OEFA-DS-HID" contenido en el disco compacto que obra a folio 7.

<sup>65</sup> Página 514 a 525 del documento denominado "INFORME 852-2014-OEFA-DS-HID" contenido en el disco compacto que obra a folio 7.

Documento	Contenido	Análisis
		ocurrido el 25 de mayo de 2014.
Copia del registro de SCADA en etapa de operación normal del 11 de junio de 2014 de la Estación 7 hacia la Estación 8 mediante escrito con registro N° 027411 del 1 de julio de 2014 <sup>66</sup>	Registro de SCADA	No se acredita la ejecución de medidas de prevención, puesto que los documentos presentados corresponden a fechas posteriores al derrame ocurrido el 25 de mayo de 2014.
Informe de Unidad de Mantenimiento de Línea referido a las causas del derrame y las acciones preventivas/correctivas realizadas mediante escrito con registro N° 027411 del 1 de julio de 2014 <sup>67</sup>	Informe que tiene como objetivo determinar las causas que originaron la fuga de petróleo crudo en el Km 547+475 del ONP e indicar las acciones preventivas y correctivas llevadas a cabo para evitar otro evento similar en el futuro. Se indicó que la causa que originó la fisura en la progresiva Km 547+463, se debió al efecto combinado de movimiento de terreno saturado de agua de lluvia y de filtración y la acumulación de desmonte acarreado por la alcantarilla de la carretera FBT. Se indicó que como medida preventiva se retiró el material de desmonte acumulado en el derecho de vía en la progresiva en cuestión; así como se determinó mediante sistemas sofisticados la longitud, volumen y altura de tapada del derecho de vía, producto de la acumulación en el derecho de vía del ONP no autorizada de material de desmonte de la carretera FBT y efectuó coordinaciones con el MTC para que respete el derecho de vía del ONP.	No se acredita la ejecución de medidas de prevención.
Curva caudal y presión bombeo/recepción, registrados en el Sistema entre la Estación 07 y 08 de mayo de 2014 presentado mediante escrito con registro N° 30635 el 23 de julio de 2014 <sup>68</sup>	Curva causal y presión bombeo/recepción	No se acredita la ejecución de medidas de prevención.
Rate de bombeo/recepción de crudo (barriles por hora) precisando que el día del derrame no se estaba bombeando en ese tramo presentado mediante escrito con registro N° 30635 el 23 de julio de 2014 <sup>69</sup>	Presentación de imágenes	No se acredita la ejecución de medidas de prevención.
Resultados de los	Informe de análisis de muestras de agua tomadas el 29	No se acredita la

<sup>66</sup> Página 527 a 530 del documento denominado "INFORME 852-2014-OEFA-DS-HID" contenido en el disco compacto que obra a folio 7.

<sup>67</sup> Página 514 a 525 del documento denominado "INFORME 852-2014-OEFA-DS-HID" contenido en el disco compacto que obra a folio 7.

<sup>68</sup> Página 542 a 545 del documento denominado "INFORME 852-2014-OEFA-DS-HID" contenido en el disco compacto que obra a folio 7.

<sup>69</sup> Página 544 a 545 del documento denominado "INFORME 852-2014-OEFA-DS-HID" contenido en el disco compacto que obra a folio 7.



Documento	Contenido	Análisis
análisis de suelos y agua posteriores a los trabajos de limpieza y remediación <sup>70</sup>	de mayo de 2014 e informe de análisis de muestras de suelo tomadas el 29 de mayo de 2014	ejecución de medidas de prevención, puesto que los documentos presentados corresponden a fechas posteriores al derrame ocurrido el 25 de mayo de 2014
Última inspección realizada mediante el pase de raspatabo geométrico realizada por ROSEN presentado mediante escrito con registro N° 30635 el 23 de julio de 2014 <sup>71</sup>	Informe final de inspección del Oleoducto de 36" de Diámetro. Estación de Bombeo 7 – Estación de Bombeo 9 de diciembre de 2002 y abril/mayo 2003 (4 volúmenes)	Se advierte que se habría realizado una inspección interna mediante raspatabo geométrico entre los meses de abril/mayo de 2003, la cual califica como una medida de prevención. Sin embargo, debe advertirse que, en el presente caso no califica como una medida de prevención idónea, toda vez que el derrame materia de análisis fue consecuencia de una fisura producto de un desplazamiento de la tubería a causa de un esfuerzo externo. Asimismo, el derrame ocurrió el 25 de mayo de 2014, siendo que la inspección fue realizada cerca de 11 años de manera anterior a la ocurrencia de la circunstancia materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, con lo cual no resulta significativa o relevante, en función a la fecha en la que fue realizada.
Registro de Inspección en Línea MFL del año 2003 / Registro de Inspección en Línea GEOINERCIAL del año 2012 <sup>72</sup>	Inspección en línea MFL del 3 de diciembre del 2003 e inspección en línea geoinercial del 6 de noviembre de 2012.	Se advierte que se habría realizado una inspección en línea MFL en diciembre del 2003, la cual califica como una medida de prevención antes posibles derrames a causa de una pérdida

<sup>70</sup> Página 547 a 568 del documento denominado "INFORME 852-2014-OEFA-DS-HID" contenido en el disco compacto que obra a folio 7.

<sup>71</sup> Página 569 a 1698 del documento denominado "INFORME 852-2014-OEFA-DS-HID" contenido en el disco compacto que obra a folio 7.

<sup>72</sup> Folios 41 a 42.

Documento	Contenido	Análisis
		<p>de espesor por corrosión u otros factores. Sin embargo, debe advertirse que, en el presente caso, no califica como una medida de prevención idónea, toda vez que el derrame materia de análisis fue consecuencia de una fisura producto de un desplazamiento de la tubería a causa de un esfuerzo externo. Asimismo, el derrame ocurrió el 25 de mayo de 2014, siendo que la inspección fue realizada cerca de 11 años de manera anterior a la ocurrencia de la circunstancia materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, con lo cual no resulta significativa o relevante, en función a la fecha en la que fue realizada.</p> <p>Con relación a la inspección inercial debe señalarse que, si bien no se aprecia observación representativa del ducto, no refiere que estuviera asociada a un proceso de corrosión, con lo cual no resulta suficiente.</p>
Informe de Inspección visual código PG. 16.F.04, versión 01 <sup>73</sup>	Informe de inspección visual de fecha 4 de junio de 2014.	No se acredita la ejecución de medidas de prevención, puesto que los documentos presentados corresponden a fechas posteriores al derrame ocurrido el 25 de mayo de 2014
ILI GEOINERCIAL 2012 <sup>74</sup>	Gráfico que presenta el sector de la tubería con movimiento, apreciando las diferencias de esfuerzo medidos durante la inspección geoinercial del 2012.	De la revisión del documento, se advierte que, si bien el estudio en cuestión puede calificarse como una medida de prevención ante posibles

<sup>73</sup> Folio 43.

<sup>74</sup> Folio 44.



Documento	Contenido	Análisis
		desplazamientos de la tubería a casusa de factores externos, en tanto que corresponde a calcular el desplazamiento de la tubería en los años 2000 y 2012. No debe perderse de vista que el administrado tenía conocimiento de la presencia de desmontes en diversos puntos del ONP, así como las condiciones climáticas de la zona (lluvias), debiendo el administrado tomar acciones frente a dichas circunstancias como el retiro del material identificado en diversos puntos de la ONP..
Croquis 1 - KM. 547+475 Tubería afectada y la posición de la falla <sup>75</sup>	Croquis de tubería y posición de la falla.	No se acredita la ejecución de medidas de prevención.
Carta N° MNL-UMLI-460-2008 del 1 de setiembre de 2008 <sup>76</sup>	El administrado remitió comentarios sobre los botaderos de los derrumbes de talud superior sobre el ONP.	No se acredita la ejecución de medidas de prevención. En dicho documento, además, no se hace mención al punto donde ocurrió el derrame.
Acta de Reunión Petroperú - IIRSA Norte del 17 de julio de 2008 <sup>77</sup>	Acuerdos entre Petroperú e IIRSA Norte tomados en su reunión	No se acredita la ejecución de medidas de prevención. En dicho documento, además, no se hace mención al punto donde ocurrió el derrame.
Carta N° MNL-UMLI-354-2008 del 29 de junio de 2008 <sup>78</sup>	Comunicación cursada a IIRSA Norte respecto de los botaderos informales que en el Derecho de Vía del Oleoducto.	No se acredita la ejecución de medidas de prevención.
Ubicación de botadero no autorizado por Petroperú S.A. en derecho de vía del ONP <sup>79</sup>	Botadero ubicado en la progresiva Km. 564+682 ONP. Progresiva de carretera Km. 178.	No se acredita la ejecución de medidas de prevención. En dicho documento, además, no se hace

<sup>75</sup> Folio 45.

<sup>76</sup> Folios 46 a 47.

<sup>77</sup> Folios 48 a 53.

<sup>78</sup> Folio 54.

<sup>79</sup> Folio 55.

Documento	Contenido	Análisis
		mención al punto donde ocurrió el derrame.
Carta N° NML-UMLI-303-2008 del 8 de junio de 2008 <sup>80</sup>	Comunicación cursada a IIRSA Norte con el fin de informar sobre las diversas interferencias detectadas en el Derecho de vía del ONP, así como en la carretera Fernando Belaunde Terry.	No se acredita la ejecución de medidas de prevención.
Reporte de potenciales del sistema de protección catódica realizada en el año 2011 <sup>81</sup>	Reporte de potenciales de protección catódica realizado el 16 y 17 de mayo de 2011. Se aprecia el kilómetro 547.	Si bien el reporte del sistema de protección catódica es una medida de prevención, debe advertirse que el derrame ocurrió el 25 de mayo de 2014 a causa de una fisura, siendo que la medida en cuestión se encuentra orientada a prevenir la corrosión de la tubería, lo cual no fue causa del derrame en el caso en concreto, mienta no resultando significativa o relevante.
Informe de verificación física del derecho de vía del 1 de febrero de 2010 / 547+387 <sup>82</sup>	Inspección realizada al Km. 547+387 el 1 de febrero de 2010.	No se acredita la ejecución de medidas de prevención, puesto que se habría inspeccionado una zona distinta al punto donde ocurrió el derrame. Del mismo modo, la inspección fue realizada aproximadamente 4 años antes de la ocurrencia del derrame, no resultando significativa y solo advirtiendo erosión del suelo. Cabe indicar que, si bien la inspección es una medida de prevención, debe ser complementada con otras medidas de prevención que permitan verificar el interior de la tubería, pues la inspección únicamente permite apreciar el exterior de la misma.
Informe de verificación del derecho de vía del	Inspección realizada al Km. 547+700 el 1 de febrero de 2010.	No se acredita la ejecución de medidas

<sup>80</sup> Folios 56 a 58.

<sup>81</sup> Folio 59.

<sup>82</sup> Folio 60 a 61.



Documento	Contenido	Análisis
1 de febrero de 2010 / km. 547+700 <sup>83</sup>		de prevención, puesto que se habría inspeccionado una zona distinta al punto donde ocurrió el derrame. Del mismo modo, la inspección fue realizada aproximadamente 4 años antes de la ocurrencia del derrame, no resultando significativa y solo advirtiendo deslizamiento de terreno. Cabe indicar que, si bien la inspección es una medida de prevención, debe ser complementada con otras medidas de prevención que permitan verificar el interior de la tubería, pues la inspección únicamente permite apreciar el exterior de la misma.
Servicio de apoyo con personal para inspección técnica del ONP Estación N° 7 – Estación N° 8 del 4 de octubre de 2010 <sup>84</sup>	Inspección del PTP 547 al PTP 548 el 4 de octubre de 2010.	La inspección fue realizada aproximadamente 4 años antes de la ocurrencia del derrame, no resultando significativa, por lo que no acredita la ejecución de medidas de prevención. Cabe indicar que, si bien la inspección es una medida de prevención, debe ser complementada con otras medidas de prevención que permitan verificar el interior de la tubería, pues la inspección únicamente permite apreciar el exterior de la misma.
Informe de verificación física del derecho de vía del 29 de octubre de 2013 / km. 547+318 <sup>85</sup>	Inspección realizada al Km. 547+318 el 29 de octubre de 2013.	No se acredita la ejecución de medidas de prevención, puesto que se habría inspeccionado una

<sup>83</sup> Folio 62.

<sup>84</sup> Folio 63.

<sup>85</sup> Folios 64 a 65.

Documento	Contenido	Análisis
		<p>zona distinta al punto donde ocurrió el derrame.</p> <p>Del mismo modo, la inspección solo advierte erosión del suelo.</p> <p>Cabe indicar que, si bien la inspección es una medida de prevención, debe ser complementada con otras medidas de prevención que permitan verificar el interior de la tubería, pues la inspección únicamente permite apreciar el exterior de la misma.</p>
<p>Informe de verificación física del derecho de vía del 31 de octubre de 2013 / km 547+371<sup>86</sup></p>	<p>Inspección realizada al Km. 547+371 el 31 de octubre de 2013.</p>	<p>No se acredita la ejecución de medidas de prevención, puesto que se habría inspeccionado una zona distinta al punto donde ocurrió el derrame.</p> <p>Del mismo modo, la inspección advierte erosión del suelo.</p> <p>Cabe indicar que, si bien la inspección es una medida de prevención, debe ser complementada con otras medidas de prevención que permitan verificar el interior de la tubería, pues la inspección únicamente permite apreciar el exterior de la misma.</p>
<p>Informe de verificación física del derecho de vía del 31 de octubre de 2013 / km 547+468<sup>87</sup></p>	<p>Inspección realizada al Km. 547+468 el 31 de octubre de 2013.</p>	<p>No se acredita la ejecución de medidas de prevención, puesto que se habría inspeccionado una zona distinta al punto donde ocurrió el derrame.</p> <p>Del mismo modo, la inspección solo advierte erosión del suelo.</p> <p>Cabe indicar que, si bien la inspección es una medida de prevención, debe ser complementada con</p>

<sup>86</sup> Folios 66 a 67.

<sup>87</sup> Folios 68 a 69.



Documento	Contenido	Análisis
		otras medidas de prevención que permitan verificar el interior de la tubería, pues la inspección únicamente permite apreciar el exterior de la tubería.
Informe de verificación física del derecho de vía del 31 de octubre de 2013 / km 547+014 <sup>88</sup>	Inspección realizada al Km. 547+014 el 31 de octubre de 2013	No se acredita la ejecución de medidas de prevención, puesto que se habría inspeccionado una zona distinta al punto donde ocurrió el derrame. Del mismo modo, la inspección solo advierte que el poste se encuentra semienterrado por desmonte arrojado en la zona. Cabe indicar que, si bien la inspección es una medida de prevención, debe ser complementada con otras medidas de prevención que permitan verificar el interior de la tubería, pues la inspección únicamente permite apreciar el exterior de la tubería.
Carta N° ADM4-768-2014/ADM4-DS-245-2014 de fecha 28 de octubre de 2014 <sup>89</sup>	Respuesta al Oficio N° 4601-2014-OS-GFHL/UPPD (recibido por el administrado el 3 de octubre de 2014). Solo presenta el cargo.	No se acredita la ejecución de medidas de prevención.
Carta N° ADM4-029-2016/ADM4-DS-011-2016 de fecha 22 de enero de 2016 <sup>90</sup>	Remisión al OEFA de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2016.	No se acredita la ejecución de medidas de prevención.
Cargo de carta N° ADM4-DS-100-2014 del 1 de julio de 2014 remitida en su oportunidad a OEFA <sup>91</sup>	Presentación de descargos a los hallazgos detectados en la Supervisión Especial 2014 y documentos requeridos por el OEFA. Solo presenta cargo.	No se acredita la ejecución de medidas de prevención.
Cargo de carta N° ADM4-224-2015/ADM4-DS-108-2015 del 30 de marzo de 2015 remitida en su	Descargos a la visita de supervisión regular del ONP realizada el 9 al 16 de marzo de 2015 y presentación de información requerida. Se presenta información de cierre de las actividades de limpieza y remediación de las contingencias ambientales, entre otros, Km. 547+475.	Se realizaron actividades de manera posterior a la ocurrencia del derrame, las cuales no califican como

<sup>88</sup> Folio 70.

<sup>89</sup> Folio 72.

<sup>90</sup> Folio 71.

<sup>91</sup> Folio 72.

Documento	Contenido	Análisis
oportunidad a OEFA <sup>92</sup>	Asimismo, el administrado indicó que las causas del derrame fueron: i) Material de escombros (no compactados), arrojados de forma caótica y paulatina desde la carretera, sobre el derecho de vía del ONP. ii) Saturación con agua del pie del material de escombros en la zona de falla, que se ubica en el cauce de una quebrada estacional (seca la mayor parte del año) y donde desfoga una alcantarilla de la carretera Fernando Belaunde Terry. iii) Las últimas precipitaciones del período de lluvias, que se inician entre nov-dic 2013 y culmina en mayo-jun 2014, son generalmente el detonante de muchos procesos geodinámicos en la zona, debido a que durante el periodo de lluvias se van acumulado [sic] condiciones de inestabilidad, originadas principalmente por el cambio de las propiedades de los materiales debido al incremento de la humedad/saturación del mismo y ante un evento no extremo, se produce el desenlace. iv) La combinación de sobrecarga y saturación del suelo sobre el cual se emplaza la tubería generó un empuje lateral del material existente sobre la tubería. El material de la zona es principalmente arcilloso, el cual cambia sus propiedades con la humedad, al extremo de comportarse casi como líquido cuando se satura. v) El empuje lateral generó un esfuerzo en la tubería superior al esfuerzo de rotura, causando la falla de la misma. vi) La posición horaria de la falla, a las 08:30 hrs., es congruente con lo indicado en el ítem anterior. vii) El tipo de falla fue una fisura, de aproximadamente 3 cm de largo (en sentido circunferencial) y 3 mm de espesor (Nota: Las dimensiones son aproximadas, ante la imposibilidad de medirse, por la fuga tipo spray y la presión en la línea).	medidas de prevención.
Informe de análisis muestras de suelo (km. 547+475) realizadas el 20 de junio de 2014 <sup>93</sup>	Informe de resultado de monitoreo al punto donde se realizó el derrame.	No califica como medida de prevención, pues no constituye una y fue realizada de manera posterior a la ocurrencia del derrame.
Cronograma para ejecutar medida correctiva – actividades de revegetación en la ladera de la ribera del Río Chamaya – Contingencia del Km. 547+475 <sup>94</sup>	Cronograma para realizar actividades de revegetación en la ladera cercana a la ribera del río Chamaya, donde se realizaron trabajos relacionados a la progresiva del KM. 547+475 Tramo II del ONP.	No acredita la ejecución de medidas de prevención.
Vistas actuales de la zona km 547+475 <sup>95</sup>	Fotografías fechadas el 27 de diciembre de 2017.	No acredita la ejecución de medidas de prevención.
Contrato de Orden de	Servicio de inspección y verificación física Derecho de	Solo se advierte el

<sup>92</sup> Folios 75 a 78. Reiterado en los folios 84 a 87.

<sup>93</sup> Folios 79 a 83.

<sup>94</sup> Folios 194 a 195.

<sup>95</sup> Folios 196 a 198.



Documento	Contenido	Análisis
Trabajo – Código UMLI-190-2013/114189 OA del 3 de octubre de 2013 <sup>96</sup>	Vía Tramo II ONP iniciado el 13 de octubre de 2013 y culminado el 18 de noviembre de 2013.	Contrato de Orden de Trabajo, mas no se advierte del documento en cuestión los hallazgos apreciados o las acciones de mantenimiento que se pudieron realizar ni las zonas principalmente afectadas Cabe indicar que, si bien la inspección es una medida de prevención, debe ser complementada con otras medidas de prevención que permitan verificar el interior de la tubería, pues la inspección únicamente permite apreciar el exterior de la tubería. Con ello, no se acredita la ejecución de medidas de prevención.
Carta SONP-176-2018 del 9 de marzo de 2018 remitida al OEFA <sup>97</sup>	Remisión del Informe Técnico N° JCGO-GOO-015-2018 con el cual informa el cumplimiento de la medida correctiva.	No acredita la ejecución de medidas de prevención.
Informe Técnico N° JASO-1003-2018 del 27 de diciembre del 2018 <sup>98</sup>	Informe referido a las actividades post-remediación ejecutadas en el Km. 547+475 del Tramo II del ONP.	No acredita la ejecución de medidas de prevención.

73. De la revisión de los documentos presentados por el administrado, es preciso advertir que, pese a que realizó inspecciones en el año 2013, estas por sí solas no son suficientes como medidas de prevención para evitar o prevenir impactos ambientales negativos ocurridos por un derrame, como en el presente caso; siendo que no se han realizado medidas de prevención que permitan evaluar la integridad del ducto, a fin de evitar eventos por fisura por sobre esfuerzo a causa de deslizamiento de material como el ocurrido el 25 de mayo de 2014. En consecuencia, corresponde señalar que, de la revisión de la información presentada, no se advierte la ejecución de medidas de prevención por parte del administrado. Por ello, corresponde señalar que no se afectaron los principios de legalidad y debido procedimiento alegados por el administrado y, en esa línea, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.

74. Sin perjuicio de lo señalado, cabe señalar que, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que la causa del derrame fue

<sup>96</sup> Folios 199 a 200.

<sup>97</sup> Folios 204 a 245.

<sup>98</sup> Folios 408 a 444.

la combinación de sobrecarga y saturación del suelo, debido al agua de lluvia y de filtración, así como la acumulación de desmonte acarreado por la alcantarilla de la carretera Fernando Belaunde Terry, sobre el cual se emplaza la tubería generó un empuje lateral del material existente sobre la tubería. En esa línea, precisó, además, que el material de la zona es principalmente arcilloso, el cual cambia sus propiedades con la humedad, al extremo de comportarse casi como líquido cuando se satura. Con ello en cuenta, corresponde señalar que el administrado debió ejecutar medidas orientadas a controlar, prevenir y evitar riesgos asumidos de las consideraciones antes señaladas, las cuales no fueron implementadas.

75. Cabe señalar que, para el caso en concreto, a modo referencial, entre las medidas de prevención que debió tomar el administrado para evitar que ocurra una fisura producto de un esfuerzo superior al esfuerzo de rotura, se encuentran (i) el retiro del material que origina el empuje lateral; (ii) estabilización del talud del material sobre la tubería; (iii) barreras de protección ante posibles deslizamientos de material; entre otras medidas que el administrado considere idóneas en el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.

Sobre el principio de causalidad

76. El apelante señaló que el material de desmonte era de propiedad de IIRSA NORTE, "(...) que ilegalmente convirtió el ONP en un botadero ilegal, sin que dicha situación sea fiscalizada ni sancionada por OEFA de conformidad con el artículo 17° de la Ley N° 29325". Asimismo, agregó que las acciones de dicha empresa configuran el delito de atentado contra la seguridad común en agravio de la sociedad.

77. De acuerdo con el administrado, "(...) no tuvo como prever el hecho ocurrido, y como consecuencia, no tuvo posibilidad de evitar; porque las acciones mantenimiento fueron efectuadas; es preciso indicar que en la norma de Derecho Ambiental no establece que la fuerza mayor sea extraordinaria a diferencia del Código Civil que requiere que los hechos sean extraordinario, imprevisible e irresistible", con ello no existe una relación de causalidad.

78. ~~Del mismo modo, el administrado alegó que la causa que originó el derrame fue un caso de fuerza mayor "(...) es decir un hecho de un tercero, por lo cual no es cierto que por falta de mantenimiento se produjo el afloramiento y con este se generó el impacto negativo en los suelos (...) no se trata de una falta de mantenimiento lo que originó el derrame sino un hecho o fenómeno producto de múltiples factores como lo reconoce OEFA en el numeral 7 del Informe N° 852-2014-OEFA/DS-HID (...) se está vulnerando el numeral 1.8 Principio de Buena Fe Procedimental del artículo IV del TUO de la LPAG".~~

79. Por otro lado, el administrado señaló que, en aplicación del principio de causalidad, la responsabilidad recae sobre la empresa IIRSA Norte, que a través de los botaderos ilegales generó escombros que al presionar la tubería han generado la fuga. Precisó el administrado que desde el 2008 mantiene



comunicaciones con la empresa, señalándose donde debería colocar sus escombros.

80. Sobre el particular, de acuerdo con el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG, la sanción debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa<sup>99</sup>.
81. Cabe señalar que respecto del principio de causalidad, el TFA ha establecido en reiterados pronunciamientos<sup>100</sup> que, a efectos de determinar la correcta aplicación del referido principio, se debe verificar los siguientes aspectos:
- a) **La ocurrencia de los hechos imputados** (en el presente caso, derrame de petróleo crudo ocurrido a la altura del kilómetro 547+475 del Tramo II del ONP (coordenadas UTM WGS84 N: 9351738/E:746218); y,
  - b) **La ejecución de los hechos por parte del administrado** (en el caso en particular, Petroperú no ejecutó las medidas de preventivas para evitar impactos negativos).
82. Con ello en cuenta, debe advertirse que se cumplen con los elementos necesarios para verificar el cumplimiento del principio de causalidad regulado en el TUO de la LPAG.
83. Al respecto, es importante mencionar que la determinación de responsabilidad como consecuencia de la existencia de infracciones administrativas es de naturaleza objetiva, bastando la verificación de la conducta infractora para que el administrado asuma responsabilidad por la misma, salvo que se acredite indubitablemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>101</sup>.

<sup>99</sup> TUO DE LA LPAG.

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

<sup>100</sup> Ver Resolución N° 034-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto de 2017, Resolución N° 039-2016-OEFA/TFA-SME del 25 de noviembre de 2016, Resolución N° 044-2016-OEFA/TFA-SEM del 8 de agosto de 2016, Resolución N° 040-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2018, entre otros.

<sup>101</sup> LEY N° 29325.

**Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/CD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 07 de abril de 2015.

**Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor (...)**

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

84. En esa misma línea, conforme con el principio de responsabilidad ambiental regulado en el Título Preliminar de la LGA, debemos señalar que corresponde al causante de la degradación al ambiente y sus componentes las medidas de restauración, rehabilitación o reparación ambiental en cuanto fuera posible; por otro lado, el principio de internalización de costos establecido en el mismo cuerpo normativo, señala que corresponde al agente que genere riesgos o daños sobre el ambiente asumir dichos costos<sup>102</sup>.
85. Cabe señalar que, conforme con el artículo 144° de la LGA<sup>103</sup>, la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Ello obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo cual conlleva a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación del daño, los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad, así como los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de recuperación del ambiente afectado y los de ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.
86. En esa línea argumentativa, esta sala considera que corresponde determinar si la situación alegada por el administrado en su recurso de apelación, constituye un hecho determinante de tercero.
87. Sobre el particular, debe entenderse como el responsable de un hecho determinante de tercero "(...) a aquél que parecía ser el causante, no lo es, sino

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

102

LEY N° 28611.

**TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos**

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

**Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental**

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

103

LEY N° 28611

**Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva**

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.



que es otro quien contribuyó con la causa adecuada”<sup>104</sup>. En ese sentido, de configurarse dicha circunstancia se produce la ruptura del nexo causal y, en consecuencia, la exoneración de la responsabilidad administrativa imputada.

88. El hecho determinante de tercero, para De Trazegnies, debe de contar con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, como el caso fortuito, a fin de que califique como un supuesto de exoneración de responsabilidad:

Características esenciales del hecho determinante de tercero. En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, ese hecho tiene que revestir características similares a las que hemos mencionado con relación al caso fortuito: ese hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción.

El carácter **extraordinario** del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...)

Por otra parte, ese hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de **imprevisibilidad e irresistibilidad**. (...)

En efecto, hemos dicho que el **hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos** de la actividad, para tener mérito exoneratorio”<sup>105</sup>

(Énfasis agregado).

89. En ese contexto, considerando que el administrado alegó que habría ocurrido un hecho ajeno y no imputable a Petroperú, se encontraba en la obligación de acreditar que el derrame ocurrido el 25 de mayo de 2014 fue de carácter extraordinario, imprevisible e irresistible; sin embargo, dicha situación no fue acreditada por el administrado.

90. Respecto a que no tuvo como prever el hecho ocurrido, debe indicarse que el administrado presentó cartas cursadas a IIRSA Norte donde se advierte sobre la ocupación del derecho de vía y los botaderos ilegales en diversas zonas del Derecho de Vía desde el año 2008, siendo que se pudieron tomar medidas como las precisadas en el estudio geotécnico de la zona y las acciones a tomar para prevenir o controlar este tipo de situaciones de emergencia presentado mediante escrito con registro N° 025586 el 17 de junio de 2014 como la de colocar avisos informativos para advertir que está “Prohibido arrojar desmonte en Derecho de Vía”, reconocida propiamente por el administrado.

<sup>104</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p.358. Consulta: 5 de abril de 2019. <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74>

<sup>105</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp 359-361. Consulta: 5 de abril de 2019. <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74>

Para De Trazegnies lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño; notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera, o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.

91. Del mismo modo, el administrado tiene conocimiento respecto de los periodos de lluvia, en atención a las operaciones que viene realizando en el ONP. Asimismo, en el Informe de Supervisión, se precisó que "(...) PETROPERU tiene identificado que el sector Occidente (correspondiente a las N°s 6, 7, 8 y 9) es una zona sensible a deslizamiento de tierra, ya que anteriormente había ocurrido eventos similares al actual derrame de crudo, en la progresiva km. 547+475 del ONP". Con ello en cuenta, corresponde señalar que no se advierte ruptura de nexo causal ni vulneración a los principios de causalidad y principio de buena fe procedimental en el presente procedimiento.
92. Respecto a que IIRSA Norte no fue fiscalizada ni sancionada por el OEFA y que sus acciones configuran un atentado contra la seguridad común en agravio de la sociedad, corresponde señalar que dichos asuntos no son materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador.
93. En atención a lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos del administrado en el presente extremo.

Con relación a la OTT N° 114189-OA

94. Con relación a la OTT N° 114189-OA con su respectivo informe de recepción y conformidad son documentos válidos para demostrar la ejecución contractual y el pago de las partidas ejecutadas, de conformidad con el artículo 143° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF<sup>106</sup>.
95. Sobre el particular, corresponde señalar que si bien se aprecia la conformidad en la mencionada orden de trabajo, es preciso advertir que no se advierte documentación alguna que otorgue mayor información respecto a zonas de la Tramo II del ONP relacionadas a la inspección realizada.
96. No debe perderse de vista que corresponde al administrado la carga probatoria para acreditar que no es responsable de los hechos imputados, lo cual no ha sido acreditado en el presente procedimiento.

97. Sin perjuicio de ello, aun considerándose ejecutado el servicio de inspección y verificación física del Derecho de Vía Tramo II del ONP, se ha precisado que, si bien la inspección es una medida de prevención, debe ser complementada con otras medidas de prevención orientados a prevenir la fisura por sobre esfuerzo a causa de deslizamiento de material, pues la inspección únicamente permite apreciar el exterior de la tubería. Con ello en cuenta, corresponde desestimar el argumento expuesto por el administrado en el presente extremo.

Subsanación voluntaria

98. El administrado agregó que a marzo de 2015 realizó la remediación de la zona

<sup>106</sup> Vigente a la fecha de la OTT N° 114189-OA.



afectada, esto es, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

99. Sobre el particular, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUE de la LPAG<sup>107</sup>, se establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
100. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este tribunal<sup>108</sup> en reiterados pronunciamientos, corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
  - ii) Que se produzca de manera voluntaria;
  - iii) La subsanación de la conducta infractora<sup>109</sup>.
101. En virtud de lo expuesto, esta sala analizará si la conducta realizada por Petroperú se configura dentro del supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUE de la LPAG; siendo que no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha así como desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa<sup>110</sup>, no son susceptibles de ser subsanadas.
102. Sobre el particular, corresponde señalar que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que el administrado realizó limpieza y remediación del área afectada, en tanto que en la supervisión regular realizada

<sup>107</sup> TUE DE LA LPAG

**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>108</sup> Entre ellas, las resoluciones N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 013-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 160-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de marzo de 2019, entre otros.

<sup>109</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

<sup>110</sup> Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

del 9 al 16 de marzo de 2015 no se detectaron trazas de hidrocarburos.

103. Sin embargo, es pertinente señalar que la mencionada conducta infractora se encuentra referida a la adopción de las medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos al medio ambiente, pues se produjo un derrame de hidrocarburo de un volumen aproximado de 3 700 galones que afectó un área de 450 m<sup>2</sup>.
104. Sobre ello, se debe considerar la naturaleza de las medidas de prevención, toda vez que estas se encuentran destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo, es decir, son las diligencias que se debe adoptar de manera coherente para evitar que se produzca un daño; ello conforme al principio de prevención, contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.
105. En esa línea, se advierte en el presente caso, y tal como lo ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos<sup>111</sup>, que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.
106. En ese sentido, este órgano colegiado considera que las acciones realizadas por parte del administrado no subsanan la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, ello en atención a que la existencia impactos negativos al ambiente como los precisados en el párrafo previo debido a la falta de adopción de medidas de prevención, pues debe tenerse en consideración que las medidas de prevención deben ser efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto.
107. En consecuencia, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, por lo que corresponde desestimar los argumentos presentados en este extremo.

---

#### Cumplimiento de la Medida Correctiva

108. El administrado alegó que se efectuaron los trabajos de revegetación y el proceso de plantación de especies forestales, por lo que solicitó el pronunciamiento respecto al cumplimiento de la medida correctiva.
109. Finalmente, el administrado reiteró el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, precisando que OEFA no se ha pronunciado sobre la misma.

---

<sup>111</sup> Conforme a lo señalado en la Resolución N° 052-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019, Resolución N° 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de octubre de 2018, Resolución N° 288-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de setiembre de 2018, Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018, entre otras.



110. Sobre el particular, teniendo en cuenta que Petroperú pretende demostrar el eventual cumplimiento de la medida correctiva, corresponde señalar que la verificación de la eventual ejecución de las medidas correctivas impuestas a los administrados debe ser realizada ante la autoridad competente que la dictó; es decir, debe ser efectuada por la autoridad decisora, según lo dispuesto en el artículo 33° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>112</sup>.
111. Cabe indicar que, dicha disposición resulta concordante con lo establecido en el numeral 39.1 del artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>113</sup> —reglamento aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador—, así como lo previsto en el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>114</sup>.
112. Por lo tanto, este colegiado considera que será la autoridad decisora quien evalúe los documentos presentados por los administrados, a fin de verificar la implementación de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución y determinar su cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-

<sup>112</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA-CD.**

**Artículo 33.- Ejecución de la medida correctiva**

- 33.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
- 33.2 Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, la Autoridad Decisora podrá verificar el cumplimiento de la medida correctiva con los medios probatorios proporcionados por el administrado.
- 33.3 Si para la verificación del cumplimiento de la medida se requiere efectuar una inspección, la Autoridad Decisora podrá solicitar el apoyo de la Autoridad de Supervisión Directa, a fin de que designe personal para verificar la ejecución de la medida dictada.
- 33.4 De ser el caso, para la ejecución de una medida correctiva se seguirá el mismo procedimiento previsto en el Artículo 16 del presente Reglamento.
- 33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.

<sup>113</sup> **RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD.**

**Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva**

- 39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

<sup>114</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.**

**Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas**

- 21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
- 21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**


**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 3024-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, así como la Resolución Directoral N° 1416-2017-OEFA/DFSAI del 27 de noviembre de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- DISPONER** que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos proceda con la verificación del cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

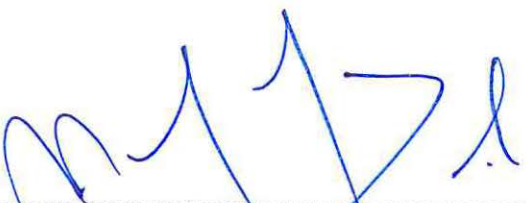


**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental